



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 124 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA DEL SOCORRO ECHE COLMENARES**, en adelante la recurrente, identificada con DNI N° 02844746, mediante escrito con Registro N° 00006576-2020 de fecha 22.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019, que la sancionó con una multa de 0.362 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; y el decomiso de 1.170 t. del recurso hidrobiológico bonito¹, por transportar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1363-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 20-AFI-010852 de fecha 10.09.2018, a horas 23:40, en Av. Perú Cuadra 1 S/N Rinconada Llicuar, localidad de Sechura, los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, verificaron lo siguiente: *“Se procedió a realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa de rodaje P3R-708, con apoyo de la Policía Nacional del Perú-Comisaría de Rinconada Llicuar, donde se intervino al señor José Ricardo Fiestas Puestas, identificado con DNI N° 02868899, que conducía el vehículo de placa P3R-708, de propiedad de Anibal Fiestas Ruiz, con DNI N° 80487279, de acuerdo a la consulta SUNARP. El conductor del vehículo presentó la Guía de Remisión Remitente N° 0001-000006, de razón social María del Socorro Eche Colmenares con RUC N° 10028447464, transportando el recurso hidrobiológico bonito en cantidad de 1300 Kilogramos. Se le comunicó al representante que se realizaría el muestreo biométrico al recurso conforme a la R.M N° 353-2015-PRODUCE, con parte de muestreo de folio N° 20-PMO-001959, obteniendo una moda de 36cm y 100% de incidencia de ejemplares juveniles menores a 52cm a la longitud de la horquilla, sobrepasando la tolerancia permitida (10%) de acuerdo a la R.M N° 209-2001-PE (...).”*

¹ Declarado por cumplido mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019.

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 11373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.362 UIT y el decomiso de 1.170 t. del recurso hidrobiológico bonito, por transportar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00006576-2020 de fecha 22.01.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019, dentro del plazo de Ley.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Alega que mediante Oficio N° 1065-2019-PRODUCE/DS-PA se le informó que existía un saldo pendiente de pago ascendente a S/ 276.20, solicitando su pago en el plazo de 5 días hábiles, a efectos de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; sin embargo, no se ha considerado en el Informe Final de Instrucción ni en la resolución impugnada, el beneficio de pago contemplado en el artículo 43° del mencionado Reglamento, correspondiente a la reducción del 30% del monto de la multa por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; en consecuencia, el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente motivado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "**Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**".

- 4.1.4 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE², establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico bonito es de 52 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 72, determina como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.</i>

- 4.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE³, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) Conforme a la revisión de las normas legales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.09.2017 al 10.09.2018), correspondiendo aplicar el factor atenuante, situación que fue considerada al momento de requerir el pago del saldo de la multa ascendente a S/ 276.20 a través del Oficio N° 1065-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2019 así como al momento de emitir pronunciamiento mediante la Resolución Directoral N° 11373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019.

- b) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose efectuado el cálculo de la multa impuesta conforme a ley.
- c) Finalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 11373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como considerando los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- d) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”.*

5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

5.3 Mediante Resolución Directoral N° 11373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.362 UIT y el decomiso de 1.170 t. del recurso hidrobiológico bonito, por transportar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

5.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.5 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (02) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.7 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE⁶ se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.8 Asimismo, conforme a la revisión de las normas legales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.09.2017 al 10.09.2018), por lo que en el presente caso corresponde aplicar el factor atenuante.
- 5.9 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.76 * 1.170)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.3485 \text{ UIT}$$

- 5.10 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa de 0.362 UIT a **0.3485 UIT**.
- 5.11 Por otro lado, corresponde confirmar la sanción de decomiso de 1.170 t. del recurso hidrobiológico bonito, el cual se tuvo por cumplido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12.01.2020.

plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA DEL SOCORRO ECHE COLMENARES** contra la Resolución Directoral N° 11373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta así como la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el inciso 72 del Art. 134° del RGLP, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.3485 UIT.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones